

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 89. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id. = Num. suelto **1 y 1/2 id.** **Sábado 26 de Julio.** **Puntos de suscripción.** En **Caceres**, Imprenta y Librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.** **Año de 1862.**

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 147, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendariz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorización que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendariz.

Resulta

Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil al Velez, le quitó, no sin gran resistencia, una navaja que tenía abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde.

Que lejos de obedecer el requerido, se encará con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Velez con una carabina que con autorización del Alcalde llevaba el alguacil colgada al hombro.

Que después de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pudiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á

cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevención que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volviéndose de pronto el Velez, y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañón y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella; en cuya situación el alguacil disparó el arma, causando al Velez una lesión de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar.

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, instruyóse la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho segun queda referido, así como también se acumularon amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por lesiones; malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política; y otros excesos de consideración, segun afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo además casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y el alguacil se hubiese prolongado, hubieran peligrado la vida de último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario.

Que dictó sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización para procesar al alguacil Armendariz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias con que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez.

Visto el artículo 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se desfiende.

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendariz procedió en cumplimiento de su deber á la detención de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja, abierta de que no quería desprenderse, aunque después la soltó, y resistiendo tenazmente la comparecencia

ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del alguacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditación con que repentinamente se revolvio Francisco Velez contra el alguacil que le perseguía en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, segun manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á don Antonio Martínez, Alcalde de Yelamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Martínez, Alcalde de Yelamos de Arriba.

Resulta:

Que D. Félix García adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yelamos de Arriba; y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesion del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecía á los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debía haber sido incluida en la tasación y remate del artefacto, suscitó la posesion y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administración de Propiedades y

Derechos del Estado le mandaba dar posesion del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administración mencionada, y esta dependencia despatchó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por éste la posesion reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administración de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confiriese la posesion del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administración:

Que á pocos días de posesionado don Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesion se habian causado en el molbo, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administración de Propiedades del Estado estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamacion que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administración, y por los daños y perjuicios ocasionados manifiestamente al comprador del molino; de cuya providencia dió parte el Juez al Gobernador por considerar implícitamente concedida la autorización en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes ó diligencias gubernativas origen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distincion entre los dos delitos en cuyo precepto procedía el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino, pero negó la autorización en cuanto á la desobediencia de que se hacia cargo el Alcalde; porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existían en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriormente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios refe-

1862

ridos, mas no en el sentido de autorizar á la jurisdiccion ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto fenecido ya, y sobre el cual habia recaido el correspondiente castigo gubernativamente; no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasion de que defendia los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior gerárquico en el órden administrativo.

Considerando:

1.º Que la cuestion que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesion ó negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Yélamos de Arriba por haber desobedecido las órdenes de la Administracion de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resulta haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y antes de que el mismo interesado D. Félix Garcia dedujese ante el Juzgado su denuncia relativa, no á la desobediencia del Alcalde (castigada ya gubernativamente), sino á los daños que despues de hallarse en posesion del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestion diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles:

2.º Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de correccion disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidos gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadala-

jara. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadala-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CÁCERES.

Hace cuatro dias que desapareció de la casa paterna el jóven Remigio Duran, hijo de Eustasio y de Paula Hurtado, vecinos de esta poblacion, sin que se sepa su paradero; en su virtud he creido de mi deber participarlo por medio del presente anuncio á los Sres. Alcaldes de esta provincia por si pudiera encontrarse en alguno de los pueblos de su jurisdiccion, se sirvan detenerlo y ponerlo á mi disposicion con el fin de que sea entregado á sus ya referidos padres.

Cáceres 10 de Julio de 1862.—Andrés Castellano.

Señas del jóven.

Edad 12 años, estatura pequeña, delgado, pelo castaño, color regular, boca hendida, falta de alguna dentadura, viste un pantalon de paño pardo á mas de medio uso, una blusa de percal alistada, zapato sin media, y para la cabeza un ros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Aprovechamiento de bellota.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia en el expediente sobre aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal de este pueblo se abre una nueva licitacion al mismo aprovechamiento hasta el dia 1.º de Setiembre próximo dentro de cuyo término serán admitidas las proposiciones que se presen-

ten en armonia con las condiciones que sirvieron de base en precedentes subastas, y que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se hace público para el debido conocimiento. Malpartida de Plasencia y Julio 17 de 1862.—El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CILLEROS.

Vacante de las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico.

Se hallan vacantes las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico de esta villa, dotada la primera con la cantidad de 4.000 reales vellon, con 1.500 la segunda y la tercera con 1.000 anualmente, cobrados de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Tienen obligacion los profesores de la ciencia de curar de asistir gratuitamente á los reconocimientos de quintas y demas casos que estén afectos al presupuesto municipal; y el profesor de cirujia de hacer tambien gratis la inoculacion de la viruela en las épocas que están designadas en cada año y de asistir tanto este como el Médico gratuitamente á los pobres que designe el Ayuntamiento, sin mas retribucion que la que le queda señalada á cada uno respectivamente. El profesor de Farmacia tiene obligacion de suministrar, por la retribucion que le queda señalada, las medicinas que necesitan los que sean clasificados por pobres por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dichas plazas dirigiran sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cilleros 19 de Julio de 1862.—El Alcalde, Félix Matéos.—P. S. M., Claudio Matéos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PESQUEZA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaria del mismo las relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1863; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas privados del derecho de reclamar.

Se advierte que no se harán traslaciones de dominio sin que previamente presenten los documentos debidamente razonados por el oficio de Hipotecas y pagados los derechos á la Hacienda.

Pezcueza 13 de Julio de 1862.—El Alcalde, Evaristo Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ROMANGORDO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, ha señalado 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1863, presenten en esta Secretaria relaciones de los bienes que poseen los vecinos y forasteros sujetos á dicha contribucion; advertidos que de no verificarlo incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 del Real

decreto de 23 de Mayo de 1845, y quedando ademas privados de reclamar de agravio.

Romangordo 13 de Julio de 1862.—El Alcalde, Andrés Alvarez.—El Secretario, Antonio Salas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año venidero de 1863, este Ayuntamiento ha acordado se haga saber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones en su Secretaria, de todas las clases de bienes que posean ó administren en este término municipal; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades señaladas por instruccion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien corresponda.

Majadas 20 de Julio de 1862.—El Alcalde, Joaquín Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

TORREJON EL RUBIO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, el Ayuntamiento que presido, en sesion del dia de hoy, ha acordado que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo, en el término de 30 dias, relaciones juradas de las fincas que disfrutan en el término de este distrito municipal, con expresion de si las cultivan por sí ó las tienen dadas en arrendamiento á los efectos prevenidos en la Real órden de 13 de Mayo del año último; en la inteligencia que los que no lo verificaren en dicho término perderán el derecho á reclamar de agravio por exceso en la evaluacion de sus utilidades é incurrirán en las demas penas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torrejon el Rubio y Julio 16 de 1862.—El Alcalde, Benito Loro.—D. S. O., Manuel Garcia Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AHIGAL.

Extravio de un mulo.

De la propiedad de Alonso Garcia de esta vecindad, ha faltado una caballeria mular de las señas siguientes:

Edad cerrado, pelo negro, alzada seis cuartas y media, en los arrojillos de la mano izquierda un tumor como huevo de perdiz que en el verano le engorda hasta venir á supuracion, capon, desherrado de todos cuatro pies, aparejado con albarda de jerga remendada, ataharré de baqueta un costal pardo, un enjalmo de jerga viejo y una estera de esparto de aparejo, un cabezon de correa con cadena de hierro de cabresto, una soga de esparto nueva, y una maneja de hierro.

Ahigal 11 de Julio de 1862.—El Alcalde, Antonio Panadero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GUIJO DE GALISTEO.

Extravio de un mulo

En la noche del 23 de Junio último y

de la dehesa de este pueblo, ha desaparecido un mulo de la propiedad de Francisco de Dios, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un mulo castaño oscuro, sobre seis cuartas y media, un lunar blanco al nacimiento del rabo, é igualmente otro entre las orejas, de cuatro años.

Y con el objeto de que se proceda á su recogido si se presentase en alguno de los pueblos de esta provincia, y que por los respectivos Alcaldes pueda dársele el correspondiente aviso para hacerlo yo al interesado, se anuncia por medio del presente.

Guijo de Galisteo 11 de Julio de 1862.—El Alcalde, Agustin Lopez.—D. S. O., Saturio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MONTANCHEZ.

Extravio de un potro.

De una heredad del término de esta villa, desapareció en la noche del 10 del actual un potro entero, negro azabache, estrella, cerdas interpoladas en la cola, tres años, seis cuartas y nueve dedos, con hierro de FZ, desprovisto de pelo en las glándulas á consecuencia de las unturas que se le estaban administrando; es pendiente de la ganaderia de D. Juan Fernandez, vecino de Trujillo.

La persona que sepa su paradero se servirá notificarlo á esta Alcaldia ó á su dueño D. Juan José Nuñez, de esta vecindad, quien se mostrará agradecido.

Montanechez 12 de Julio de 1862.—P. I., Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE POZUELO.

Extravio de tres caballerias.

El dia 11 del corriente por la madrugada, han desaparecido de la dehesa Nueva, en este término, las caballerias siguientes:

Un burro de Antonio Plaza, pelo negro, entero, ferrado, algo blanco el hocico.

Una burra de Benito Paule, cerrada, cárdena, labrada á fuego las costillas y algo descolada.

Otra de Mateo Manzano, de dos años, pelo cárdeno, algo blanca la barriguera.

Y no teniendo noticia de su paradero, se anuncia el presente por si se apareciesen en alguno de los pueblos de esta provincia.

Pozuelo 12 de Julio de 1862.—El Alcalde, Simon Cuesta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GALISTEO.

Extravio de caballerias.

En la noche del 6 amaneciente al 7 del corriente, desaparecieron de las inmediaciones de esta villa donde se encontraban las caballerias cuyos dueños y señas se expresarán; y como á pesar de las diligencias que sus dueños han practicado en su busca no se haya podido averiguar su paradero, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan indagar si expresadas caballerias se encuentran en sus respectivos términos, en cuyo caso lo avisarán á esta Alcaldia para yo hacerlo á sus respectivos dueños.

Galisteo 11 de Julio de 1862.—El Alcalde, Saturnino Hermoso.

Señas de las caballerias.

De Agapito Mendez. Un potro de cinco años, pelo basto claro, capon de seis y media cuartas, alzada cumplidas, cuatralbo, estrella en frente, de buenas carnes.

Una yegua cerrada, pelo tordo, de oreja aparrada, de seis y media cuartas de alzada.
 Una potra de año, hija de la anterior, pelo negro, con algun pelo blanco, frontina, con la cola cortada, algo ensillada.
 De Alonso Elena.
 Un burro cerrado, castaño, entero, con las orejas aparradas.
 De Angel Gordo.
 Otro burro cerrado, cárdeno, entero, con una espundia en un ojo.
 De Ramon Fernandez.
 Una jaca cerrada, de seis cuartas de alzada poco mas, pelo castaño, capona, labrada de una mano á raiz de casco en figura de M, de cuya mano cojea, con un bigo sobre sano en los riñones y una matadura en el sillar, frontina.

D. José Rodriguez del Castillo, Notario de esta villa de Jarandilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fé; Que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento que la subsigue dicen así:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 4 de Julio de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias sobre defensa por pobre, entre partes, de la una Antonia Cano Blazquez, de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y Administrador de Rentas estancadas de esta villa, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Clemente Pizarro:

Resultando plenamente probado que los recursos con que cuenta la indicada Antonia Cano Blazquez no equivalen con mucho al doble jornal de un bracero, pues no llegan á 2.000 reales:

Considerando que se halla por lo tanto comprendida entre los casos que enumera el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la mencionada Antonia Cano Blazquez que disfrutará en su virtud los beneficios que establece el art. 181 de la precitada ley.

Y conforme á lo dispuesto en el 1190 de la misma, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.
 Tomás Miguel Lloret

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé. Jarandilla y Julio 4 de 1862.
 José Rodriguez del Castillo

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en Jarandilla y Julio 4 de 1862.
 José Rodriguez del Castillo.

INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar. Debiendo procederse á contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direc-

cion general de Administración militar y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos, á la una del dia 12 de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por sorteo.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ellas el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados ó hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga

Intervencion general militar. Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de 54.750 metros de tela á propósito para la construccion de jergones del servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra.

2.ª El género será de la tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta, han de tener el ancho de 88 centímetros, y leada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.ª Se fija como límite el precio de 5 reales 10 céntos, no admitiéndose proposicion alguna superior á él.

4.ª Para ser admitido como licitador

en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.ª Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Direccion general de Administración militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicacion de este servicio. Si al contratista conviniere dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.ª El reconocimiento y admision del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparacion que es necesaria.

7.ª El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega, ó cada una de las dos partidas en que puede dividirse, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y con la cantidad que queda expresada, previa la aprobacion del traspaso del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condicion 6.ª, no fuese de recibo, la Administración militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 rs. y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente que dará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1852, sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.
 12.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que reciba la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1862.— Manuel Moradillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la Gaceta del... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos que han de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio por el precio de...

reales cada uno de los 54.750 metros. Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador)

Es copia.—P. A., el Sub. Intendente, Manuel Martinez Terraquero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 14 del mes actual, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las Cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, correspondientes á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las Cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondientes á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Barcelona las Cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos, con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondientes á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativa, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Sevilla y Salamanca, una de las Cátedras de Derecho romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener 25 años de edad.
- 3.ª Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.ª Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las Cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, correspondientes á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

des literarias de Granada y Santiago las Cátedras de Materia Farmacéutica, correspondiente al reino vegetal, correspondientes á la Facultad de Farmacia, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Farmacia, químico-orgánica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la Cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Farmacia, químico-inorgánica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la Cátedra de Farmacia, químico-orgánica, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes dirigirán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Valencia las Cátedras de Patología general con su clínica y anatomía patológica, correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las Cátedras de Medicina legal y Toxicología, correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Es copia. — Salamanca 17 de Julio de 1852. — El Rector, Tomás Belestá.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	20619 35
Productos de fincas y rentas propias.	259 61
Idem de arbitrios.	1825
Productos de ingresos eventuales.	1825
Idem reintegros.	450 44
Idem resultados.	26500
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	40315
Cargo de la cuenta del Hospital de Plasencia.	59669 10
Total cargo.	62682 33
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	6412 43
Idem de botica.	2122 8
Idem de camas y ropas, etc.	492 62
Idem de facultativos y practicantes.	1194 99
Honorarios de enfermeros y sirvientes.	741 66
Sueldos de empleados.	2466 66
Gastos reproductivos.	215 10
Cargas del establecimiento.	4088 33
Idem de Culto y Clero.	212 43
Idem gastos generales.	10000
Remesas á Plasencia.	16926 42
Gastos en el Hospital de Plasencia.	41572 42
Total data.	41572 42
Resumen.	
Importa el cargo.	59669 10
Idem la data.	41572 42
Existencia para Julio.	18096 68
Explicacion de la existencia.	
En la Administracion de Cáceres.	7692 58

Idem en la de Plasencia. (En metálico) 10404 10

Total. 18096 68

Cáceres 30 de Junio de 1862. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	16709 84
Productos de fincas y rentas propias.	1785 62
Idem de arbitrios.	1486 87
Productos de ingresos eventuales.	33500
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	40500
Cargo de la cuenta del Hospicio de Plasencia.	62682 33
Total cargo.	74786 54
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	9735 96
Idem de botica.	4808 71
Idem de camas y ropas, etc.	700
Honorarios de sirvientes.	227 49
Sueldos de empleados.	585 41
Gastos reproductivos.	5259 78
Cargas del establecimiento.	217 04
Idem de culto y clero.	10500
Idem gastos generales.	16003 53
Remesas á Plasencia.	48037 90
Gastos en el Hospicio de Plasencia.	48037 90
Total data.	48037 90
Resumen.	
Importa el cargo.	62682 33
Idem la data.	48037 90
Existencia para Julio.	14644 43
Explicacion de la existencia.	
En la Administracion de Cáceres.	3440 30
Idem en la de Plasencia.	11204 13
Total.	14644 43
Cáceres 30 de Junio de 1862. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.	
CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.	
Mes de Junio de 1862.	
Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:	
CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	90 94
Productos de ingresos eventuales.	10000
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	10000
Total.	10090 94
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	5605 6
Idem de camas y ropas.	3718 50
Honorarios de sirvientes.	91 25
Gastos generales.	204 89
Total.	9614 70
Resumen.	
Importa el cargo.	10090 94
Idem la data.	9614 70
Existencia para Julio.	476 24
Explicacion de la existencia.	
En papel.	476 24
En metálico.	476 24
Total.	476 24
Cáceres 30 de Junio de 1862. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.	
Cáceres: 1862.	
Imp. de Nicolás M. Jimenez	
Portal Llano, núm. 47.	

Idem de reintegros.

Idem de ingresos eventuales.

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia. 57975

Cargo de la cuenta de Plasencia. 27000

Total. 134485 40

DATA.	
Gastos de camas y ropas.	26 25
Honorarios de sirvientes y no-drizas.	989 46
Gastos generales.	163 32
Remesas á Plasencia.	27000
Gastos en la Casa-Cuna de Plasencia.	31519 83
Total.	59698 86
Resumen.	
Importa el cargo.	134485 40
Idem la data.	59698 86
Existencia para Julio.	74786 54
Explicacion de la existencia.	
En la Administracion de Cáceres.	11182 86
Idem en la de Plasencia.	33309 25
Idem en la de Plasencia.	30094 43
Total.	74786 54

Cáceres 30 de Junio de 1862. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1862.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	90 94
Productos de ingresos eventuales.	10000
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	10000
Total.	10090 94
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	5605 6
Idem de camas y ropas.	3718 50
Honorarios de sirvientes.	91 25
Gastos generales.	204 89
Total.	9614 70
Resumen.	
Importa el cargo.	10090 94
Idem la data.	9614 70
Existencia para Julio.	476 24
Explicacion de la existencia.	
En papel.	476 24
En metálico.	476 24
Total.	476 24
Cáceres 30 de Junio de 1862. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.	